REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinte de abril de dos mil veintitrés

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
Radicado N° 2023-00088-00

En el presente asunto, interpuesto por MARÍA LILIANA TAPIA PÉREZ en contra COLPENSIONES y SALUD TOTAL EPS- S.A., procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato, toda vez que, en escrito presentado por la actora se indica que no se ha cumplido con lo ordenado en la sentencia de tutela del 10 de abril del 2023, que consiste en lo siguiente:

> "SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas, entre los periodos 06 de abril del 2022 y el 04 de agosto de 2022.
>
> TERCERO: ORDENAR a la SALUD TOTAL EPS- S.A. que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, remita con destino a COLPENSIONES las certificaciones de las incapacidades generadas desde el 05 de agosto de 2022 al 04 de marzo de 2023, mismas que deben cumplir lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 de 2022, según se dijo en la parte considerativa.
>
> CUARTO: ORDENAR a COLPENSIONES que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la recepción de los certificados remitidos por SALUD TOTAL EPS- S.A., proceda a efectuar el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas, entre los periodos del 05 de agosto de 2022 y el 04 de marzo de 2023, por ser objeto de la acción constitucional y al superarse los 180 días, según se dijo en la parte considerativa."

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien se ordenó a COLPENSIONES el pago de las incapacidades entre los periodos 06 de abril del 2022 y el 04 de agosto de 2022, las incapacidades restantes están supeditadas a que SALUD TOTAL EPS- S.A. emitiera las certificaciones de las incapacidades generadas desde el 05 de agosto de 2022 al 04 de marzo de 2023, mismas que debían cumplir lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.2. del Decreto 1427 de 2022.

Pues bien, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

> "Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.
>
> Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.
>
> Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.
>
> En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza."

En ese sentido, previo a dar inicio al incidente de desacato, se requerirá a la Señora ANA MARÍA RUIZ MEJÍA, en su calidad de Directora de Medicina Laboral de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y al Señor JORGE ALBERTO TAMAYO SALDARRIAGA, en su calidad de VICEPRESIDENTE TÉCNICO Y DE SALUD de SALUD TOTAL EPS-S S.A, con el fin de que en el término judicial de cuarenta y ocho (48) horas, informen de qué manera acataron el fallo en la acción de tutela proferida por este Despacho y en caso de no haberlo hecho informen la razón del incumplimiento.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se requerirá a los superiores jerárquicos, con el fin de que hagan cumplir la orden impartida y abran el correspondiente proceso disciplinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 064
hoy 21 de abril de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40769b7b98095ebb6097c839d1537af05966ca24e90e0196e281abaf77bf68d9**
Documento generado en 20/04/2023 01:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica